



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL**  
**CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**

**Juez:** Luz Angela Corredor Collazos  
**Radicación:** 110014009023-2022-00099-00  
**Accionante:** Ayda Yazmin Cardenal Martinez  
**Accionada:** Secretaria Distrital de Movilidad  
**Motivo:** Acción de tutela 1º instancia  
**Decisión:** Improcedente

*Bogotá D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).*

### **1. ASUNTO**

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por Ayda Yazmin Cardenal Martinez, en protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, habeas data y derecho de petición, cuya vulneración le atribuye a la SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD.

### **2. HECHOS**

Indica la accionante que la Secretaria Distrital de Movilidad no la notifico personalmente ni la vinculo a las audiencias de contravención en su contra, respecto a los comparendos No. 1001000000033999162 y No. 1001000000030540315, dejándola inerte al no conocer el termino de 15 días para presentar, solicitar o aportar pruebas de descargo.

Así mismo indica que, no resolvió sus peticiones a fondo sobre la remisión de los elementos probatorios, la solicitud de impedimento, la aplicación de la sentencia C-038 de 2020 de la Corte Constitucional y los requerimientos reiterados acerca de modificarle y retirarle la infracción en las bases de datos públicos.

Por lo anterior, solicita la protección al derecho fundamental al debido proceso, derecho de petición y habeas data, y se le ordene a la entidad accionada archivar el procedimiento sancionatorio, al fencer el termino para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

### **3. ACTUACION PROCESAL**

**3.1** Mediante auto del 26 de agosto de 2022, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción constitucional, disponiendo correr traslado de la misma a la accionada SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, con miras a garantizar su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos objeto de tutela, para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciaran y allegaran los documentos que considerara pertinentes.<sup>1</sup>

**3.2** Igualmente, se vinculó a las diligencias a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por tener interés en las mismas, por conducto de su REPRESENTANTE LEGAL, o quien haga sus veces.

**3.3** La Directora de Representación Judicial de la Secretaria Distrital de Movilidad, señalo que es improcedente la acción de tutela para dirimir el proceso contravencional, puesto que no se evidencia el requisito de procedibilidad de subsidiariedad, toda vez que la orden de comparendo No. 1001000000033999162 del 23 de junio de 2022, a la fecha no adjudica responsabilidad del contraventor, ni cobro coactivo, por consiguiente, cuenta con la posibilidad de solicitar audiencia pública e impugnar el comparendo ante la Secretaria de Movilidad, conforme con el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito.

Respecto a la infracción de tránsito No. 1001000000030540315 del 24 de septiembre de 2021, se encuentra archivada al no identificarse plenamente al conductor o propietario del vehículo, haciéndose imposible determinar la responsabilidad contravencional.

<sup>1</sup> Ver archivo 23 en cuaderno digital.



Por último, manifestó que las peticiones allegadas han sido resueltas en la medida de lo posible, pues las solicitudes recaen sobre temas a probar dentro de las diligencias contravencionales, lo cual limita el tipo de respuesta deseada por la accionante.

**3.4** La representante de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación por su parte, solicito declarar improcedente la acción de tutela en razón a que, no se demuestra el requisito de procedibilidad de subsidiariedad, así mismo existe el deber de ser resuelta por la Secretaria en cita.

**3.5** La delegada de la Fiscalía General de la Nación ante los mecanismos de participación ciudadana, preciso que el 29 de agosto de 2022, se le asigno virtualmente el proceso bajo el radicado 110016000050202223292, sin anexar elementos materiales probatorios e indicar el presunto responsable de la conducta de prevaricato por acción acorde con el artículo 413 del Código Penal.

## 4 CONSIDERACIONES

### 4.1 Competencia.

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 numeral 2º del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

### 4.2 Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

### 4.3 Problema jurídico a resolver

Se trata de establecer si a partir de la situación fáctica probada dentro del proceso, se advierte violación o amenaza de vulneración por parte de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, a los derechos fundamentales invocados por la señora AYDA YAZMIN CARDENAL MARTINEZ, o si por el contrario, debe declararse improcedente.

## 5. DEL CASO EN CONCRETO

Sea lo primero señalar que conforme lo establece el artículo 86<sup>2</sup> de la Carta Política, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 y la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario. Situación por la cual solo procede como mecanismo de protección definitivo (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; o (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales invocados, a la luz de las circunstancias del caso concreto. Además, procederá como *mecanismo transitorio* cuando se acuda para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en un derecho fundamental.

Es decir, el amparo constitucional es residual y subsidiario a los medios de defensa ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico.

En ese tenor, en relación con el derecho al debido proceso, la acción de tutela se torna improcedente para que se ordene a la entidad accionada, archivar el proceso sancionatorio, al transcurrir el termino de 4 meses para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. En ese orden de ideas, la audiencia pública de que trata el artículo 136 y S.S. de la Ley 769 de 2002, al igual que la revocatoria directa del acto administrativo y el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previstos en los artículos 93 y 138 de la

<sup>2</sup> **ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.



Ley 1437 de 2011, son los mecanismos idóneos para ejercer su derecho de defensa y contradicción establecidos por el legislador en esta oportunidad, específicamente respecto al comparendo activo No. 1001000000033999162 del 23 de junio de 2022, al no agotarse el término de los 4 meses para la interposición del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, puesto que la infracción No. 1001000000030540315 del 24 de septiembre de 2021, se encuentra archivada por no identificarse plenamente al contraventor.

Atendiendo a tal eventualidad, como no estamos frente a un derecho de estirpe fundamental, ni se demostró que se esté vulnerando alguno, su efectividad se da en el marco de los principios que rigen la administración pública; puesto que, el carácter de subsidiario y residual de la acción de tutela, ha sido explicado en el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 Superior. En tal sentido, la Corte Constitucional ha destacado en su jurisprudencia, las reglas aplicables a los jueces de tutela cuando la solicitud de amparo se presenta porque no se dispone de otro medio de defensa judicial.

Por un lado, cobra especial relevancia el hecho de que la accionante en efecto tenga conocimiento de la orden de comparendo No. 1001000000033999162 del 23 de junio de 2022, orden que valga resaltar y conforme lo aportó la entidad accionada en sus pruebas, se encuentra firmada por la accionante en el recibido de la notificación, siendo a partir de este momento en que la presunta infractora cuenta con las oportunidades procesales ante la administración, que permiten que ejerza su derecho de defensa y contradicción, como garantía del debido proceso, so pena de quedar viciado el proceso con nulidad, y por el otro, advertir una actuación diligente de este último en la protección de sus derechos.

Por manera que, la señora CARDENAL MARTINEZ tiene a su disposición los escenarios naturales para realizar el debate probatorio sobre la limitación alegada a su derecho, e interponer los recursos ordinarios en contra de las decisiones que eventualmente se adopten.

No se debe dejar de lado que las peticiones sobre el material probatorio, la solicitud de impedimento, la aplicación de la sentencia C-038 de 2020 de la Corte Constitucional, así como la modificación y descarga de la infracción en la base de datos públicos, fueron respondidas por la entidad accionada en la medida de lo posible, al ser solicitudes sobre temas a probar en la actuación de contravención, toda vez que no se ha surtido el trámite y espacio procesal de impugnación para invocarlas en audiencia pública, esto con el fin de garantizar y resguardar el debido proceso en la actuación procedimental.

No obstante este panorama, en el cual se advierte que existe otro medio de defensa judicial al alcance de la accionante, el cual resulta idóneo y eficaz para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos deprecados en esta acción de tutela; el mecanismo preferente y sumario procedería como mecanismo transitorio cuando se acuda para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Dicho perjuicio irremediable, como lo ha expuesto la Corte Constitucional ha de ser entendido así:

*“(…) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:*

*En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”<sup>3</sup>*

De ello se sigue que, no probó o alegó la eventual configuración de un perjuicio irremediable, o ser un sujeto de especial protección constitucional, sea por su avanzada edad, condiciones económicas, etc, elementos que en gracia de discusión permitirían analizar su situación real.

De contera, se declarará improcedente el amparo constitucional de los derechos fundamentales invocados, conforme a las razones expuestas en precedencia.

<sup>3</sup> Sentencia T-606 de 2015 de la Corte Constitucional



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por la señora **AYDA YAZMIN CARDENAL MARTINEZ**, en nombre propio, conforme a la parte motiva de este provisto.

**SEGUNDO. COMUNÍQUESE** a los interesados que contra la presente decisión procede la **IMPUGNACIÓN** ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.** En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su **EVENTUAL REVISIÓN**.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

### Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:  
**Luz Angela Corredor Collazos**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Penal 023 De Conocimiento  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d94c30e207c3b72adf4b0170713838668369717be4e96f4e76f791ca32cba380**

Documento generado en 07/09/2022 10:16:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>